



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. 2021-00433

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el abogado del extremo demandante, contra la providencia del 14 de julio de 2023 que modificó el auto del 29 de noviembre de 2022 y negó la concesión del recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 14 de julio de 2023, este juzgado modificó el auto de 29 de noviembre de 2022, revocando el numeral segundo de la decisión en mención y en su lugar, requirió a la parte actora para que: i) acreditara la notificación personal a la demandada sociedad Compañía Nacional de Microbuses S.A. y ii) Y a la Compañía Nacional de Microbuses S.A. para que suministrara información de notificación del señor Jhon Herrera Astrudillo; y certificara sí para esa data labora en sus dependencias.

Además, en el mentado auto no se concedió el recurso de apelación contra el proveído de fecha 29 de noviembre de 2022 por improcedente.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para impugnar el auto que deniega el recurso de apelación, para que el superior, al revisar la actuación surtida, concluya sobre la procedencia o improcedencia del recurso negado, teniendo en cuenta que, en virtud del principio de especificidad o taxatividad, sólo son apelables aquellas providencias expresamente determinadas por la ley.

Debe resaltarse que los argumentos expuestos por el recurrente (quejoso) deben versar exclusivamente sobre la acreditación y/o demostración que la decisión objeto de inconformidad es susceptible del recurso de apelación.

Así las cosas, para el caso *sub examine*, resulta pertinente aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., el cual aduce que, “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*”, dada la falta de técnica en la presentación de la defensa recursiva y atendiendo al debido proceso y derecho de defensa.

Esto por cuanto, a voces del artículo 352 del CGP procede el recurso de queja cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, y deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la

apelación¹.

En tal virtud y en aplicación al párrafo del artículo 318 del C.G.P., en aras de garantizarle el debido proceso al extremo demandante, se impartirá el trámite respectivo del escrito presentado por el apoderado actor, en el entendido de tener por presentada la reposición, la cual se negará por cuanto sus argumentos son ajenos, para en consecuencia, conceder el recurso de queja, y de contera la apelación referida, pues le son propios de reparos a la decisión misma, y no tendientes a demostrar y exteriorizar cómo es que en efecto el auto impugnado, es susceptible de alzada.

De otra parte, cabe resaltar que, la decisión atacada no se encuentra prevista como susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial.

Finalmente, respecto de la manifestación que hace el abogado David Tovar Madrigal², en el sentido de renunciar al poder otorgado, el despacho se abstendrá de darle trámite, toda vez que dentro del presente trámite no se le ha reconocido como apoderado de parte alguna.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el pasado 14 de julio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso. No obstante, como el presente expediente se encuentra digitalizado en su totalidad y en virtud al principio de economía procesal, se ordenará su remisión a través de la secretaría del Juzgado, conforme las previsiones de los artículos 2, 4 y 11 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría y recurrente observen las previsiones de las normas 352 y ss del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.**

CUARTO: El despacho se abstiene de dar trámite a la renuncia presentada por el abogado David Tovar Madrigal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

¹ Artículo 353 del CGP

² PDF 22

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 047, hoy 09 de abril de 2024.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

dmh

